

PROYECTO

REGLAMENTO DE FALTAS Y SANCIONES PARA DOCENTES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO PRIMERO.- OBJETIVO

El presente reglamento tiene como objetivo establecer el procedimiento al que deben sujetarse los procesos disciplinarios que se instauran a los Docentes de la Universidad Nacional de Tumbes, que incurran en faltas por el incumplimiento de los deberes, obligaciones y prohibiciones, contenidas en el Art. 174, 177 del Estatuto Universitario, Art. 202 y siguientes del Reglamento General y normas conexas que tengan relación con la función docente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- FINALIDAD

La finalidad del presente reglamento está orientada a contar con un documento Técnico Normativo que regule la solución adecuada de los procesos disciplinarios dentro de los plazos establecidos, a fin de deslindar en forma oportuna la responsabilidad del investigado con equidad y justicia, en salvaguarda de los intereses Institucionales de la Universidad Nacional de Tumbes y por otro lado evitar la caducidad del proceso.

ARTÍCULO TERCERO.- ALCANCE

Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de aplicación a los docentes de la Universidad Nacional de Tumbes, a fin de garantizar el cumplimiento de la función docente, preservando los principios de moralidad y ética profesional.

CAPÍTULO II

ARTÍCULO CUARTO.- BASE LEGAL

- Constitución Política del Estado
- Ley N° 23733 Ley Universitaria
- Decreto Supremo N° 02-94-JUS Texto Unico Ordenado de Normas Generales de Procedimientos Administrativos.
- Ley N° 23035 Ley de Simplificación Administrativa
- Estatuto de la Universidad Nacional de Tumbes
- Reglamento General de la Universidad Nacional de Tumbes.

CAPÍTULO III

ARTÍCULO QUINTO.- DE LAS FALTAS DE CARÁCTER DISCIPLINARIO

Se considera falta de carácter disciplinario toda acción y omisión, voluntaria o no que contravenga los deberes, obligaciones y prohibiciones prescritos en el Artículo 51° de la Ley Universitaria, concordante con el Art. 174 y 177 del Estatuto Universitario, Art. 202 y siguientes del Reglamento General y otras normas que tengan relación con el desempeño de las funciones de los docentes.

ARTÍCULO SEXTO.- TIPIFICACIÓN DE FALTAS

Las faltas se tipifican por la naturaleza de la acción y omisión, su gravedad será determinada evaluando las condiciones siguientes:

- a).- Circunstancias en que se cometen
- b).- La forma de comisión
- c).- La concurrencia de varias faltas
- d).- La participación de uno o más docentes en la comisión de la falta.
- e).- Los efectos que produce la falta.

ARTÍCULO SETIMO: FALTAS

- a). Reincidir en los actos que han dado lugar a la amonestación verbal o escrita.
- b). Inasistencia injustificada al dictado de sus clases, hasta acumular el 10% en cualquiera de las asignaturas de su carga lectiva en un semestre académico.
- c). Contravenir los impedimentos o incompatibilidades previstas en la Ley Universitaria y en el Reglamento General de la Universidad.
- d) Las que señale el Reglamento General, los reglamentos especiales de la Universidad Nacional de Tumbes y las leyes especiales.
- e) Abandono injustificado de sus labores por un período de 03 días consecutivos, 05 alternados en 30 días, 10 en el Semestre Académico o 15 en 180 días.
- f) Transgredir los fines y principios de la Universidad -.
- g) Cometer actos de coacción o violencia que interfieran o limiten el funcionamiento general de la universidad o que ocasionen daños en su patrimonio.
- h) Agresión contra la integridad física, dignidad o libertad personal de cualquier integrante de la comunidad universitaria.

- i) Observar conducta gravemente reprobable y censurable en relación a la función docente y que afecte la dignidad académica.
- j) Condena penal por la comisión de delito doloso, mediante resolución consentida y ejecutoriada.
- k) Obtener ventajas económicas o lucrar con la administración de las asignaturas a su cargo, contraviniendo el Reglamento General de Admisión, Régimen de Estudios y Evaluación, Estudios de Grados y de Facultad.
- l) La reincidencia, después de cumplir la sanción de suspensión.
- m) La represión académica aplicada sistemáticamente por los docentes en detrimento de la estabilidad emocional e intelectual de los alumnos.
- n) Las demás que señale el Reglamento General de la Universidad y las leyes respectivas.

ARTÍCULO OCTAVO: RESPONSABILIDAD PENAL DEL DOCENTE

La condena con pena privativa de libertad consentida y ejecutoriada por delito doloso, acarrea destitución automática. En caso de que la pena sea condicional. El Tribunal de Honor evaluará si el Docente puede seguir prestando servicios siempre y cuando el delito cometido no esté relacionado con las funciones asignadas que afecte a la Universidad.

ARTÍCULO NOVENO: GRAVEDAD DE FALTA

Tratándose de más de una falta cometida por el mismo docente, se recomendará la sanción que corresponda a la falta más grave.

ARTÍCULO DÉCIMO: OBLIGACIÓN DE INFORMAR

Los docentes que conozcan la comisión de una falta o un acto delictivo, en la Universidad, o en circunstancias relacionadas con el ejercicio de la función docente tiene la obligación de informar oportunamente a las autoridades universitarias bajo responsabilidad.

CAPÍTULO IV

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: SANCIONES

Los docentes serán sancionados por el incumplimiento de los deberes en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades civil y/o penal en que pudieran incurrir.

Para la aplicación de las sanciones es necesario tener en cuenta la gravedad de la falta así como las siguientes condiciones:

- a). Amonestación verbal o escrita
- b). Suspensión sin goce de haber hasta por 30 días.
- c). Cese temporal sin goce de remuneraciones mayor de 30 días hasta por 12 mese.
- d). Destitución.

Para la aplicación de las sanciones es necesario tener en cuenta la gravedad de la falta, así como las siguientes condiciones:

- a). La reincidencia o reiterancia del autor o de los autores del autor.
- b). La categoría de los docentes.
- c). La condición del autor o de los autores.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: AMONESTACIÓN VERBAL O ESCRITA

La Amonestación Verbal o escrita será aplicada por el jefe inmediato superior. Para el caso de la amonestación escrita la sanción se oficializará mediante resolución del Decanato correspondiente. No proceden más de dos amonestaciones escritas en caso de reincidencia.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABER

La Suspensión sin Goce de Haber hasta por 30 días será impuesta por el Rector de la Universidad y se oficializará mediante resolución.

El cese temporal sin goce de remuneraciones por más de 30 días y hasta por 12 meses se aplica previo proceso disciplinario instaurado por el Comité de Honor y se oficializa por Resolución Rectoral.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: DESTITUCIÓN

La Destitución se aplica previo proceso disciplinario. El docente destituido queda inhabilitado para reingresar a la universidad bajo cualquier modalidad, no podrá ejercer docencia universitaria, por un período no menor de 05 años.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: NOTIFICACIÓN

Una copia de las resoluciones de Cese o Destitución, según sea el caso será remitida a las Universidades del País, y de la misma forma serán insertadas en el legajo personal del docente.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS IMPUGNATIVOS,
INSTANCIAS Y PLAZOS.**

El docente sancionado goza del derecho de hacer uso de los recursos impugnativos de reconsideración, apelación y revisión, ante las instancias establecidas de acuerdo a la naturaleza de la sanción.

INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS:

Casos de Amonestación Escritas.-

Primera Instancia	:	Decanato
Segundo y Última Instancia	:	Rectorado

Casos de Suspensión y Destitución.-

Primera Instancia	:	Rectorado
Segunda Instancia	:	Consejo Universitario
Tercera Instancia	:	CODACUN.

Plazos.-

Los establecidos en las Normas Generales de Procedimientos Administrativos.

CAPÍTULO V

EL TRIBUNAL DE HONOR

ARTÍCULO DÉCIMO SETIMO: CONFORMACIÓN

El Tribunal de Honor, estará conformado por tres docentes uno de los cuales será un representante de la Asociación de Docentes de la Universidad Nacional de Tumbes (ADUNT) elegido por la Asamblea, los mismos que gozarán de autonomía en el ejercicio de sus funciones, siendo los responsables de conducir los procesos instaurados dentro del marco y plazos legales establecidos. Los miembros del citado Comité deberán ser profesores a dedicación exclusiva o tiempo completo, quienes deben tener por lo menos la misma categoría del docente procesado, debiendo gozar de una reconocida trayectoria académica, ética, moral y profesional.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: DESIGNACIÓN, DURACIÓN Y REELECCIÓN

Los miembros del Tribunal de Honor serán designados por el Consejo Universitario, a excepción del representante de los docentes, por un período de un año, pudiendo ser reelegidos por el mismo tiempo. El docente de mayor antigüedad en la más alta categoría oficiará de Presidente, el de menor categoría actuará como Secretario. En el acto resolutorio que corresponda deberán consignarse a los miembros suplentes del citado Comité.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES

El Tribunal de Honor, es competente para calificar denuncias formuladas por el incumplimiento de los deberes, obligaciones y prohibiciones, contenidas en la Ley Universitaria, Estatuto Universitario, Reglamento General en el presente Reglamento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO : PLAZO IMPROPRORROGABLE Y CADUCIDAD

El Tribunal de Honor tendrá la responsabilidad de investigar la falta cometida en un plazo perentorio de 60 días hábiles. El incumplimiento del plazo señalado acarrea responsabilidad, por negligencia en cumplimiento de sus funciones, en cuyo caso será causal suficiente de suspensión automática sin goce de haber por el término de 30 días.

La caducidad opera si no se inicia el proceso durante el término de un año contado a partir de la fecha que la autoridad tuvo conocimiento expreso de la falta cometida. Sin embargo, no exime de la responsabilidad penal o civil que hubiera lugar.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: SITUACIÓN LEGAL DEL DOCENTE PROCESADO.

El profesor investigado conservará su plaza, función o cargo que le corresponda hasta la culminación del proceso, salvo el caso en que la infracción cometida revista extrema gravedad que agravie al orden institucional de la Universidad, en cuyo caso se le separará automáticamente.

COMENTARIO:

La extrema realidad se califica en el momento que se suscita los hechos, no se puede parametrar situaciones venideras, se aplica criterio de docencia.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: PROCEDIMIENTO

El Proceso investigatorio se llevará a cabo a través de las siguientes fases:

1º RECEPCION DEL EXPEDIENTE Y PRONUNCIAMIENTO

- a). Revisión
- b). Calificación y Tipificación
- c). Pronunciamiento

2º RESOLUCION DE APERTURA Y NOTIFICACIÓN

- a). Su expedición
- b). Notificación del Procesado

3º DILIGENCIA DE APERTURA Y NOTIFICACION

- a). Constatación “in situ”
- b). Recepción de manifestaciones
- c). Recepción de informe
- d). Formulación del pliego de cargos
- e). Formulación del pliego de descargos (10 días)
- f). Informe oral del procesado
- g). Comprobación de autenticidad de prueba de cargos.

4º TRATAMIENTO FINAL DEL EXPEDIENTE

- a). Organización
- b). Análisis y Evaluación
- c). Acta de pronunciamiento

5° INFORME FINAL

- a). Antecedentes
- b). Hechos materia del proceso
- c). Pruebas
- d). Análisis
- e). Conclusiones
- f). Recomendaciones.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: ASISTENCIA TÉCNICO - LEGAL

El Tribunal de Honor podrá solicitar y contar con el asesoramiento de profesionales que resulten necesarios para conocer y resolver asuntos relacionados con el proceso, los mismos que deberán ser designados por el Consejo Universitario.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Los procesos que se encuentran en trámite a la fecha de la aprobación del presente reglamento se adecuarán a sus normas, en el estado que se encuentren.